DNCP/DJ N° 4696/21 **CASO N° 242/21**

Asunción, 03 de mayo de 2021

Señores
Unidad Operativa de Contrataciones
PETROLEOS PARAGUAYOS
P R E S E N T E

REF.: Investigación Preliminar surgida a partir de denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas como CASO Nº 242/21 en el marco del llamado a LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL; "SERVICIO DE INSTALACIÓN DE IMAGEN CORPORATIVA PARA ESTACIONES DE SERVICIO" CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN UOC PETROPAR; ID 336273

En primer término, les comunicamos que por medio de la Res. DNCP N 718/18 de fecha 15 de marzo del 2018 se aprueba la implementación definitiva y el reglamento del módulo de Investigaciones Electrónicas del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, en los procesos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03, su modificatoria y reglamentaciones.

Que, la denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas como CASO Nº 242/21 en fecha 27 de abril del corriente, el cual refiere lo siguiente: "*La Sección IV. Condiciones Especiales del Contrato del PBC del llamado a LPN-SBE Nº 33/2017 "SERVICIO DE INSTALACION DE IMAGEN CORPORATIVA PARA ESTACIONES DE SERVICIO", con ID Nº 336.273, establece claramente en su punto CGC 21.3 cuanto sigue: "**No se admitirá la Sub Contratación.**"*
Dicha determinación tomada por parte de la convocante, resulta de suma relevancia puesto que, ella es establecida por la misma, atendiendo a que la Ley 2051/03, en su Artículo 38, párrafo segundo, dispone que:

> *"**Solo podrá producirse la subcontratación cuando las bases o las cláusulas del contrato así lo permitan o la Contratante lo autorice**".*

En el mismo orden de ideas, el Decreto 21909/03, vigente al momento de publicación de dicho llamado y, en consecuencia, aplicable para el mismo, establece en su Artículo 79 que:

> *"Conforme con lo establecido en el Articulo 38 de la Ley y **siempre que el Pliego de Bases y Condiciones, el Contrato o la Contratante lo autoricen,** los proveedores y contratistas podrán subcontratar con terceros parte de sus prestaciones, **siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:***

1. ***Que la Contratante apruebe por escrito previamente la subcontratación.** La aprobación será efectuada por el funcionario que cuente con facultades suficientes para ello;*

2. ***Que las prestaciones parciales que el contratista subcontrate con terceros no excedan del sesenta por ciento (60%) de las prestaciones derivadas del contrato original;?"***

Entonces, hasta aquí, tenemos que, en el llamado en cuestión, desde ningún punto de vista se encontraba permitida la subcontratación y, claramente, ello era algo conocido por los oferentes, puesto que, al momento de ofertar, han presentado el Formulario de Oferta en el cual expresamente, en el inciso a), declaran cuanto sigue:

> *"Hemos examinado y no tenemos objeción alguna a los Documentos de Licitación, incluyendo las Instrucciones a los Oferentes para Subasta a la Baja Electrónica (IAO.SBE) y las Condiciones Generales del Contrato para Subasta a la Baja Electrónica (CGC) aprobadas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y difundida en el Sistema de Información de las Contrataciones, y las Adendas publicadas."*

En el caso que nos ocupa, la firma MEJOR PROMO S.A. ha incumplido con lo establecido expresamente en el PBC, as? como en la Ley 2051/03 y demás normas reglamentarias, puesto que no solamente ha subcontratado la ejecución del contrato que le ha sido adjudicado, sino que, además, dicha subcontratación en el caso de que hubiese estado permitida ? ha sido por porcentajes superiores a los permitidos por la norma. Veamos.

1. *En fecha 11 de diciembre de 2018 es suscrito el Contrato PR/PS N? 54/18 entre PETROPAR y la firma MEJOR PROMO S.A., resultante del llamado a contratación señalado más arriba y teniendo como finalidad la "INSTALACION DE IMAGEN CORPORATIVA PARA ESTACIONES DE SERVICIOS".*
2. *Dicho contrato, prevé la ejecución de 68 Ítems, que se encuentran descritos en la cláusula 5. PRECIO UNITARIO Y EL IMPORTA TOTAL A PAGAR POR LOS BIENES Y/O SERVICIOS, por un monto mínimo de Gs. 3.262.892.020.- y un máximo de Gs. 6.525.784.041.-*
3. *Conforme documentación adjunta, en fecha 3 de abril de 2019, la firma MEJOR PROMO S.A., desoyendo la prohibición expresa contenida en el PBC que hemos señalado más arriba, ha suscrito un contrato con la firma IMPOSUR TRADING S.R.L., a efectos de que esta última ejecute 43 de los ítems previstos en el contrato señalado en el punto 1), por un monto mínimo de Gs. 2.773.458.217.- y un máximo de Gs. 4.568.048.829.-*
4. *Cabe señalar que, de dichos montos, se han ejecutado un total de Gs. 3.097.037.545.- conforme facturas emitidas por parte de la firma IMPOSUR TRADING S.R.L. a favor de MEJOR PROMO S.A., que adjuntamos a la presente.*

Al respecto, cabe mencionar que la conducta de la firma MEJOR PROMO S.A., claramente, se ha subsumido en los supuestos de sanción previstos en los incisos b) y c) del Artículo 72 de la Ley 2051/03, que dicen:

"La Dirección Nacional de Contrataciones Publicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un periodo no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando: (?) b) los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate; y, c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad."

Entendemos que se subsume en los dos supuestos previamente señalados, debido a las siguientes razones:

1. *La firma ha incumplido con una prohibición expresa contenida en el PBC y en las normas que rigen la materia.*
2. *Ha causado un perjuicio económico gigante a la convocante, puesto que, con solo contrastar los precios por los que la misma ha sido adjudicada con los precios que esta ha abonado por la ejecución efectiva del trabajo, podemos verificar que existió sobrefacturación por parte de la misma, perjudicando al erario público.*
3. *Claramente esta firma ha actuado de forma dolosa y con mala fe, puesto que no siendo posible que desconozca dicha prohibición expresa, la misma de igual modo ha incumplido con el contrato.*

Se adjunta la documentación que acredita lo denunciado."

A efectos de clarificar lo expresado en la denuncia, solicitamos justifiquen lo referido en la misma, e informen el estado de ejecución contractual del procedimiento, en una nota detallada dirigida a la Dirección Jurídica de esta Dirección, adjuntando la documentación que consideren pertinente; en el plazo de TRES (03) días hábiles.

El pedido es realizado en virtud a lo establecido en el Art. 18° de la Ley N° 3439/07 que establece: *"Las entidades, organismos y municipalidades colaborarán para la eficaz gestión en materia de contrataciones públicas y deberán proveer toda la información relacionada con la materia que sea requerida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)"*.

Finalmente, esta Dirección se reserva el derecho de investigar de oficio y/o adoptar otras medidas pertinentes al caso, dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (COVID-19) en los Organismos y Entidades del Estado, el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

Atentamente,

ABG. MANUELA CRISTALDO
Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP